Puerto Madryn, Agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "D., D. Y. c/ D., R. A. s/ Cuidado Pers. de Hijo" (Expte. N° 1083/2016)"**, Expte. 107/2018 venidos del Juzgado de Familia N° 1, por haber interpuesto a fs. 33 del presente legajo de copias el Sr. R. A. D., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 05 de abril de 2018 copiada a fs. 32.

I. A fs. 32 la Sra. Jueza de grado resuelve autorizar cautelarmente la modalidad de comunicación propuesta por la Lic. Claudia Franca del ETI, esto es, comunicación de los padres con sus hijos no convivientes en horarios y días pautados, en los respectivos domicilios de los progenitores y con la participación de un operador del Servicio de Protección de Derechos para efectivizar el traslado de los niños.

Contra dicha providencia se alza Sr. R. A. D. quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Manifiesta que conforme se halla acreditado en autos la Sra. D. Y. D. esta en pareja con el Sr. C., que es una persona violenta y tiene antecedentes de malos tratos hacia ella, conforme lo ha denunciado en autos.

Asevera que el Sr. C. siempre estuvo en la vivienda de la Sra. D., incluso en violación de las medidas de prohibición de acercamiento dispuestas a favor de sus hijas.

Indica que en el domicilio de la Sra. D. surge el peligro del contacto de sus hijos L. y D. con el Sr. C., lo que apareja una situación de riesgo.

A fs. 50 y 54 del presente legajo de copias se llevan adelante las audiencias que prevé el art. 130 de la Ley III N° 21, y a fs. 56/57 contesta vista la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Natalia Maldonado, quien

considera que este Excmo. Cuerpo debe hacer lugar a la revocatoria propuesta, asignando un nuevo régimen de comunicación por un plazo cautelar de tres meses.

Asimismo sugiere que sea el Servicio de Protección de Derechos, en el marco de sus funciones y dado que ha expresado a través de la Subsecretaría que la familia D. debe contar con un acompañamiento familiar, ofrezca un espacio adecuado.

Aconseja que sería conveniente que en los encuentros tanto maternos como paternos filiales se halle presente un terapeuta, quien tendría la tarea de supervisar la vinculación.

Solicita se le haga saber al Sr. R. D. que debe efectivizar los tratamientos psicológicos propuestos tanto para él como para sus niños. También requiere se le haga saber a la Sra. D. que deberá buscar ayuda psicológica a fin que encuentre las herramientas adecuadas para sostener el distanciamiento con el Sr. C., como así también reciba orientación para una adecuada vinculación con sus hijos.

Por otro lado, en virtud que el Sr. D. pertenece a la comunidad gitana solicita se le requiera informe quién o quiénes son los referentes en nuestra ciudad, que actúan como consejeros en sus controversias, ello a fin de pedir su colaboración para el cumplimiento del régimen de comunicación.

Por último requiere que se haga saber a las partes que toda actitud obstruccionista al régimen propuesto se considerará como un incumplimiento al mismo.

II. Al momento de analizar cuestiones como la traída a estudio, este Cuerpo considera que no puede escindirse el objeto protectorio de la misma que no es otro que el interés superior del niño reconocido en los arts. 26, 64, 104, 112, 595, 604, 621, 627, 638, 671 y 706 del CCyC. Como lo ha sostenido el STJCH *"...dicha regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras*

consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. El niño, desde el punto de vista del derecho es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir, pero no se reducen a los de sus mayores..." (STJCH en autos: M., R. I. y Otra s/ Adopción, Expte. Nº 21.797-M-2009, Id. V., F. M. s/ Adopción Simple", Expte. N° 19.520-V-2004, S.D. 09/S.R.E./05, Tal criterio es mantenido por la Corte en las causas "M.D.H. c/ M.B.M.F.", 29/04/08, Fallos, 331:941, en "A.F.", 13/03/07, Fallos, 330:642, "Antinao, Celia c/ D. C., M. A. – D., G. N.", 17/04/07, Fallos, 330:1671 y "S.,C. s/ Adopción", 02/08/05, Fallos, 328:287).

Tal como surge de los arts. 1 y 2 del CCyC, los Tratados de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, configuran parte del Derecho Civil y poseen valor interpretativo para el Juez en los casos concretos. En este orden de ideas los Arts. 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen la protección de todos los niños contra toda forma de *"... abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación... mientras se encuentren bajo la custodia de los padres..."*, agregando que los niños solo podrán ser privados permanentemente de su medio familiar cuando su *"...superior interés exija que no permanezcan en ese medio..." debiendo garantizar "...otros tipos de cuidado para esos niños..."*.

La atención primordial al interés superior del niño a que alude el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor.

Los tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de la CSJN que "*garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los*

obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención" (Fallos: 318:514) (conf. C.S.J.N., 02-12-2008, Fallos 331:2691; L. L. 2008-F, 705).-

Los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente"* (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, , Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos y de lo oído por este Tribunal al momento de celebrarse las audiencias, este Cuerpo coincide con lo sugerido por la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia en su presentación de fs. 56/57.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Cámara se encuentra limitada a tratar lo que ha sido materia de agravios. Además de ello, aunque quisiera por tratarse de una cuestión de familia, se ve imposibilitada de llevar un seguimiento al régimen de comunicación que se establezca.

Por tal motivo, teniendo en cuenta el interés superior de D., L., A. y C., como así también la provisoriedad que caracteriza las medidas adoptadas, es que corresponde, en parte, hacer lugar a la pretensión del Sr. D., ello bajo las

pautas establecidas por la Abogada Adjunta de la Asesoría en su vista de fs. 56/57, solicitándole a la Sra. Jueza de grado arbitre los medios necesarios para poder cumplimentarlas.

De todo lo expuesto, este Cuerpo establece que el régimen de comunicación de ambas partes con sus hijos no convivientes se lleve a cabo en un espacio que ofrezca el Servicio de Protección de Derechos, para así contar con un acompañamiento familiar adecuado, debiendo estar presente en los encuentros tanto maternos como paternos filiales, un terapeuta quien tendrá la tarea de supervisar la vinculación.

Deberá la Sra. Jueza a quo coordinar con el Servicio de Protección los días y horas en que se llevarán a cabo los encuentros.

Luego de las audiencias celebradas y de los dichos de los niños D. y L., esta Cámara no puede dejar de solicitar a la Sra. Jueza de grado que haga efectivo el pedido de la Asesoría respecto que los niños comiencen un tratamiento terapéutico, considerando el mismo imprescindible para poder restablecer la vinculación de los mismos con su madre.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) MODIFICAR la providencia simple copiada a fs. 31 de fecha 05 de abril de 2018, en todo cuanto ha sido materia de agravios. EN CONSECUENCIA establecer que el régimen de comunicación de ambas partes con sus hijos no convivientes se lleve a cabo en un espacio que

ofrezca el Servicio de Protección de Derechos, debiendo estar presente en los encuentros tanto maternos como paternos filiales, un terapeuta quien tendrá la tarea de supervisar la vinculación. Para lo cual, la Sra. Jueza a quo deberá coordinar con el Servicio de Protección los días y horas en que se llevarán a cabo los mismos.

2) SOLICITAR a la Sra. Jueza de grado arbitre los medios necesarios para implementar las sugerencias brindadas por la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia en los puntos 3, 4 y 5 de fs. 56/57 del presente legajo.

3) SIN COSTAS.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF.-